

## SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2015, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Antonio Morales Batista.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Edison Sergio Gómez Gutiérrez.
Abogado:	Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez.

### SALA CIVIL Y COMERCIAL.

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 18 de febrero de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en el bufete Morales y Asocs., ubicado en el edificio núm. 17 (altos), oficina núm. 5, de la avenida Padre Abreu de la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en su representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2008, suscrito por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en su representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Heriberto Mercedes Rodríguez, abogado de la parte recurrida Edison Sergio Gómez Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de julio de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de febrero de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de estados de gastos y honorarios de fecha 18 de junio de 2008, dirigida por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, contra los señores Zacarías Porfirio Beltré Santana y Edison Sergio Gómez Gutiérrez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 27 de junio de 2008, el auto núm. 104/08, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Se aprueba el Estado de Honorarios Profesionales presentado por el LICDO. FEDERICO ANTONIO MORALES BATISTA, conforme al contrato de cuota litis de fecha 7 de Marzo del 2006, por la suma de Tres Millones Novecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Treinta y Un Pesos con Cuatro Centavo (RD\$3,981,231.04), para ser ejecutado en contra de los señores ZACARÍAS PORFIRIO BELTRÉ SANTANA y EDISON SERGIO GÓMEZ GUTIÉRREZ” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Edison Sergio Gómez Gutiérrez, interpuso formal recurso de impugnación contra la misma, mediante acto núm. 288/2008, de fecha 28 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor E. Baret Mota, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión propuesto por el impugnado licenciado Federico Antonio Batista Morales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Que la parte más diligente procure fijación de audiencia para seguir conociendo de la presente impugnación; **TERCERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, libre de costas el presente procedimiento por ser de ley” (sic);

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley 302 (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) sobre Honorarios de los Abogados; **Segundo Medio:** Violación al Art. 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación por inobservancia del Art. 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso previó la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 9 de octubre de 2008, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Federico Antonio Morales Batista, a emplazar a la parte recurrida Edison Sergio Gómez Gutiérrez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 396/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, instrumentado por el ministerial Jossy Enmanuel de Jesús Apolinario Ledesma, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Romana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, el auto por el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el

emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 396/2008, de fecha 15 de octubre de 2008, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibile, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Federico Antonio Morales Batista, contra la sentencia núm. 455-2008, de fecha 2 de septiembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2015, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)